

Expediente: **654/16**

Carátula: **FERNANDEZ LUIS ALBERTO C/ MIGUEL E. GALINDO S.A. S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **04/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20328533236 - *FERNANDEZ, LUIS ALBERTO-ACTOR*

90000000000 - *PEDROZA, PABLO ALEJANDRO-PERITO CONTADOR*

20328533236 - *LOPEZ, MIGUEL-POR DERECHO PROPIO*

20222638845 - *TOLEDO JORGE F., -POR DERECHO PROPIO*

20222638845 - *GALINDO, MIGUEL IGNACIO-DEMANDADO*

20222638845 - *MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A., -DEMANDADO*

20222638845 - *GALINDO, MIGUEL ERNESTO-DEMANDADO*

20324603817 - *RODRIGUEZ VILLECCO, ANTONINO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 654/16



H103214746101

JUICIO: "FERNANDEZ LUIS ALBERTO c/ MIGUEL E. GALINDO S.A. S/COBRO DE PESOS s/ X - APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". EXPTE N°: 654/16.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el actor, contra sentencia del 17/11/22, del Juzgado del Trabajo de la II° nominación.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El día 22/11/22 el actor, por medio de su apoderado legal Miguel López, apeló el fallo del 17/11/22.

En providencia de igual fecha (22/11/22) se concedió el recurso interpuesto. En decreto del 22/12/22 se otorgó plazo al recurrente para que presente su memoria de agravios, la cual adjuntó el 1/2/23. Conforme lo ordenó providencia del 3/2/23, se corrió traslado de los mismos, y la parte demandada (Galindo SA, Ernesto Galindo e Ignacio Galindo) contestó el recurso pidiendo se declare desierto o en su defecto se lo rechace en todas sus partes, con expresa imposición de costas -presentación del 13/2/23-.

Recibida la causa en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 1/3/23 y 28/8/23-, se integró el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y la Vocal conformante María del Carmen Domínguez -dcto.1/3/23-, pasó a conocimiento y resolución del mismo -dcto. 14/9/23-, a estudio de la vocal primera, y se encuentra en estado de ser resuelta.

De acuerdo a lo normado por el art. 127 CPL, las facultades del tribunal -con relación a la causa- están limitadas por las cuestiones que fueron materia de agravios, las que deben ser concretas.

El apelante se agravió del rechazo de las horas extras, de las diferencias de haberes, y de la multa art. 2 ley 25.323, y del rechazo de solidaridad a Ernesto Galindo e Ignacio Galindo (art. 59 LS). Pidió la aplicación del índice RIPTE al monto de condena.

A fin de poner orden a las cuestiones apeladas, en primer lugar se analizarán los términos relacionados al rechazo de solidaridad. Identificado el responsable del pago del monto de condena, serán valoradas las impugnaciones situadas en el rechazo: de las horas extras, diferencias de haberes, art. 2 ley 25.323. Y por último se tratará lo expuesto, respecto a los intereses aplicables al monto de condena.

El actor se agravió del rechazo de la extensión de responsabilidad, destacó su disconformidad respecto "...no se haya aplicado la solidaridad por violación del art. 59 de la Ley de Sociedades, cuando es patente que los socios y directores no se comportaron como Buenos Hombres de Negocios" (sic.).

La sentencia en crisis resolvió: "no habiendo el actor demostrado la existencia por parte del presidente del directorio Sr. Miguel Ernesto Galindo, de una finalidad fraudulenta de la sociedad, ni el abuso de la personalidad jurídica atribuida a la sociedad empleadora por parte del socio Miguel Ignacio Galindo, es indudable que no existen razones suficientes para correr el velo societario y atribuir responsabilidad solidaria a los socios de la sociedad demandada. Así lo declaroll) RECHAZAR LA DEMANDA, en contra de Miguel Ernesto Galindo y Miguel Ignacio Galindo, conforme lo considerado." (sent. 17/11/22).

El recurrente destacó que Ernesto Galindo e Ignacio Galindo son solidariamente responsable del monto de condena, pues incumplieron con la obligación "...de un buen hombre de negocios" (sic.,.). Citando lo normado por el art. 59 LS, aseveró que ante el fraude de la Sociedad demandada conforme no registró su contrato de trabajo, ambos "...socios" no prestaron colaboración en sede judicial y, en vez de subsanar el error de la SA, no exhibieron la documentación requerida en los CPA2/ CPA3. Meritó que demostraron "...una actitud de negación y falta de solidaridad" (sic.). Pidió aplicar la solidaridad dispuesta en el art. 59 LS.

Lo expuesto, no es conducente.

El apelante demandó, en su escrito introductorio, como empleadora principal una sociedad anónima, y en su memorial de agravios admitió que la extensión de responsabilidad de pago, o solidaridad, no es atribuible a su director ni a sus socios: "...en el presente caso, al haber trabajo no registrado, existe fraude laboral, queno es atribuible a los Directores y socios en este caso de la S.A" (sic.).

No será considerada la impugnación situada "en el incumplimiento del deber de colaboración, en sede judicial, de Ernesto e Ignacio Galindo".

Se trabó la litis con la denuncia del actor contra Ernesto Galindo (presidente de la SA) e Ignacio Galindo (socio SA) -quienes durante la vigencia de su contrato laboral, con mala fe incurrieron en fraude contra de sus derechos, pues obtuvieron ventaja económica injusta, y demostraron un comportamiento contrario a la lealtad y a la buena fe que debió primar durante su relación de trabajo-, y la defensa de los codemandados al respecto, siendo que el primero de ellos interpuso excepción de falta de acción y el segundo negó la responsabilidad imputada.

Ello se desprende de la propia sentencia en crisis: "El actor demanda solidariamente al pago de lo exigido en la demanda, a los Sres. Miguel E. Galindo y Miguel Ignacio Galindo por disposición de los arts. 54, 59, 274 ley 19550 de S.C...Transcribe artículo 59 ley 19550...Manifiesta que se tenga presente que los Sres. Miguel Ernesto Galindo y Miguel Ignacio Galindo (el primero el presidente del directorio, el segundo socio de la SA demandada) actuaron con una mala fe manifiesta, pues accionaron de manera fraudulenta en contra de los derechos del trabajador, siempre con la intención de sacar una ventaja injusta del tiempo y la fuerza del trabajo aportada por el empleado, obviando una obligación esencial como es la correcta registración y buscando con la falta de registro evadir sus obligaciones como empleador y sacar un beneficio económico no merecido. Dicho esto, a quienes se demanda solidariamente no tuvieron comportamiento leal y de buena fe necesarios en sus caracteres de representantes y de socio de la empresa demandada, y a la sazón de lo dispuesto en la LSC. Cita jurisprudencia" (sent. 17/11/22).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el apelante pretendió se analice en la alzada la extensión de responsabilidad de los Sres. Galindo en términos diferentes a los que planteó en la instancia inferior.

Lo expuesto se encuentra vedado a este Tribunal Sentenciante, considerando la traba de la litis, el principio de preclusión procesal, la seguridad jurídica (que debe regir en sede judicial a los fines del resguardo del derecho de defensa de los litigantes), y lo normado por el ex art. 713 CPCYC supletorio laboral, actual art. 782 ley 9.531.

Si bien el apelante se agravió del rechazo de la solidaridad de los Sres Galindo, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la admisión de la excepción de falta de acción planteada y receptada por Ernesto Galindo, de lo cual se colige que la misma arribó a la alzada de forma firme y resuelta: “En cuanto a la excepción planteada por Ernesto Galindo: Habiendo resuelto que no resulta atribuible responsabilidad solidaria, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción por el interpuesta. Así lo declaro” (sent. 17/11/22).

No obstante lo expuesto, no es conducente la pretensión del apelante respecto a la declaración de solidaridad de los Sres Galindo como responsables del pago del monto de condena en autos. Lo fundó en el incumplimiento de los mismos del art. 59 LS, por no prestar colaboración durante el transcurso del proceso en sede judicial, y en el marco normativo del artículo citado, conforme lo haría un “buen hombre de negocios”, la denuncia del apelante debió situarse en los comportamientos de los codemandados en la vigencia del vínculo contractual, en el período que transcurrió el contrato de trabajo (19/9/14 al 18/1/16).

A más de ello, el rechazo de la extensión de responsabilidad o solidaridad del Aquo se argumentó en la no individualización del actor, ni genéricamente, de cuáles fueron los hechos fraudulentos, imputables a cada uno de los Sres. Galindo, que consideró abusivos y tuvieron tal magnitud a fin de fundar su reclamo del corrimiento del velo societario, es decir en el incumplimiento del principio dispositivo normado en el ex art. 302 CPCYC supletorio, actual art. 322 ley 9.531.

En tal sentido, se comparte el criterio del Aquo, conforme dijo: “...Cabe destacar...que el actor, si bien reclama la extensión de la responsabilidad de ambos socios, no individualiza cual sería el hecho imputable a cada uno, ni de manera genérica siquiera; sino que efectúa una mención normativa y jurisprudencial, de lo que resultaría la imputación de la responsabilidad solidaria, en virtud de la ley de sociedades comerciales, sin referir, mucho menos explicitar y fundamentar adecuadamente, cuáles serían los “hechos” que considera fraudulentos; es decir, en qué consistiría el fraude concreto por el cual se responsabiliza al socio y se le pretende extender la responsabilidad a los socios...Frente a ello, cabe mencionar en primer lugar, que resulta necesario, que quien invoca responsabilidad solidaria, lo haga de manera precisa, desarrollando y precisando las cuestiones fácticas y fundamentos jurídicos concretos para imputar la misma, y recién, efectuado en forma el reclamo, acercar elementos probatorios para su análisis...Ahora bien, señalo aquí, que se analiza en autos la responsabilidad invocada, solo en virtud de haber identificado la parte actora a las demandadas (socios), y que los mismos han respondido a la imputación de responsabilidad solidaria; pero se efectuara dicho análisis en función de las normativas aplicables de manera genérica, y de las constancias de autos; sin tener herramientas de carácter concreto que permitan advertir la existencia, o no, de la responsabilidad, por no haber sido, reitero, imputado hecho concreto” (sent. 17/11/22).

Por lo que, deviene ajustado a derecho el rechazo de demanda en contra de Ernesto Galindo e Ignacio Galindo y es responsable del pago del monto de condena la sociedad Miguel E. Galindo S.A.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

El apelante caracterizó la sentencia de “arbitraria”, consideró yerro del Aquo su declaración “de jornada completa de trabajo, y el rechazo de horas extras al 50% y 100%”. Se agravió de la consideración del Juez, en cuanto laboró sólo 8 horas de trabajo a favor de la empleadora. Reiteró haber prestado su fuerza laboral en el establecimiento 13 hs. diarias de lunes a viernes, pues cumplió las 8 horas de trabajo declaradas y 5 horas extras al 50%, y 16 hs. los días sábados, conforme laboró jornada completa y 8 horas extras al 100%.

Lo expuesto se colige de su siguiente aseveración: “...al sueldo básico del convenio colectivo al momento del distracto, de \$11.687, se le deben sumar las horas extras habituales y normales” (sic; agravios).

De lo expuesto, arribó firme y resuelto el sueldo básico declarado por el Juez en la instancia inferior de \$11.687, por 8 horas de trabajo en jornada completa, que integrará la base remunerativa mensual junto a los siguientes adicionales: plus antigüedad, plus limpieza cochera y plus para

limpieza de pileta y mant. agua (sent. 17/11/22), conforme los mismos no fueron motivo de impugnación u observación alguna.

Por lo que, siendo que el actor apeló el rechazo de horas extras (pues valoró sus labores a favor de la accionada fueron de 13 hs diarias de lunes a viernes y de 16 hs. diarias los días sábados -a la mañana del domingo siguiente-), el agravio será valorado en tal sentido.

El apelante denunció "el A quo no realizó un correcto ensamble del plexo probatorio", pues de manera conjunta las constancias y probanzas de autos acreditan que se desempeñó laboralmente, a favor de la empleadora, de lunes a viernes de 18.00 a 07.00 hs. y los sábados de 15.00 a 07.00 hs (del domingo). Caracterizó errada la declaración del Juez respecto "al rechazo de horas extras y diferencias salariales, por incumplimiento del art. 55 inc. 5 CPL atento su reclamo no se realizó en términos claros y precisos", manifestó en la demanda se encuentran la totalidad de los parámetros necesarios para su determinación.

La sentencia en crisis dijo: "Horas extras 50%, horas extras 100%, diferencias de haberes: Cabe recordar que lo reclamado en la demanda, debe ser designado con precisión y en forma clara, no siendo suficiente el reclamo meramente global. Dicha precisión es necesaria puesto que ello conformará el marco del proceso, fijando los límites según el principio de congruencia. Es decir, que cuando se reclaman diferencias salariales, debe hacerse con una explicación clara y circunstanciada que permita verificar las bases mínimas para el cálculo de las mismas, y en "términos claros y precisos" (55 inc. 5 del CPL). Esta exigencia deriva de la garantía constitucional de defensa en juicio ya que permite a la contraria controvertir el reclamo y brinda elementos objetivos al juzgador a fin de determinar la procedencia del reclamo y en su caso, el monto por el que procede. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la demanda debe contener el objeto demandado designada con precisión, sin que la liquidación sustituya la carga legal, ya que la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos ya que la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la liquidación a la que él se refiere (en similar sentido CNAT Sala X in re: "Blan Héctor Aníbal c/ Micro Ómnibus Norte Monsa S.A. y Otro s/ despido" SD 13744 del 05/07/05; CNAT Sala II "Pérez Julio c/ De San Pio S.A. SD 44419 del 29/07/77", Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo de Amadeo Allocati, Ed. Astrea). Partiendo de esas premisas, y con respecto al reclamo de diferencias, debo puntualizar que la actora no brinda las "pautas o parámetros concretos y precisos", para poder realizar el cálculo de las mismas; evidenciándose ello de la planilla efectuada, donde refiere diferencias de haberes, ello de manera genérica y con monto total, a los que desconocemos como llega, por no precisarlo. Como consecuencia de ello, esa dificultad inicial de la actora (que pretende sea suplida por una pericial contable), se traslada indefectiblemente hacia la parte demandada, quién al "no contar tampoco con los parámetros para calcular la existencia de diferencias", lógicamente no puede ejercitar su derecho de defensa. Y, también como una lógica consecuencia de ese déficit inicial, tampoco puede este Sentenciante, verificar la existencia, o no, de las diferencias pretendidas, -insisto- por carecer de "los parámetros" (bases mínimas) para proceder al correcto cálculo de lo que serían las diferencias pretendidas por el actor. Así las cosas, y -en definitiva- considero que la parte actora no cumple con la obligación de proporcionar datos precisos para determinar las diferencias, que permita no solo a la demandada ejercer su defensa, sino también a este Magistrado, fijar una clara posición al respecto, adecuando el pronunciamiento al principio de congruencia, y sin lesionar el derecho de defensa en juicio. En virtud del análisis previo, y dada la falta de prueba concreta sobre los dichos del actor (en relación a las diferencias reclamadas), corresponde rechazar la pretensión en tal sentido.

El recurrente, a modo reiterativo, aseveró que tanto en los considerandos como en planilla estimativa de cálculos del libelo inicial identificó parámetros concretos y precisos que fundan su reclamo de diferencias salariales por horas extras. Denunció: que debió percibir el importe de \$11.687 en concepto de básico (por 8 horas de trabajo); que de lunes a viernes laboró 5 horas extras por día por lo que reclamó al mes 100 hs. extras al 50%, y cada sábado 8 horas extras más la jornada completa, es decir que denunció 32 hs. extras al 100%. Manifestó que surgen acreditados sus dichos, de las testimoniales y de los relevamientos adjuntos a las actas de la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante SET). Pidió, que al ser habituales y normales, se admitan las horas extras e integren la base remunerativa mensual.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el gravamen se encuentra situado en la admisión de horas extras, integrativas de la base remunerativa mensual del trabajador, y consecuencia de ello, en la

procedencia de diferencias salariales.

Lo expuesto por el recurrente, es conducente.

Del contenido de demanda surge el reclamo del actor de horas extras: al 50% por 100 horas mensuales, y al 100% por 32 hs. al mes. Que el apelante debió percibir el importe de \$11.687 (según el sueldo básico de convenio). Lo expuesto, demuestra el cumplimiento de lo normado en el art. 55 inc. 5 CPL, teniendo en cuenta el accionante realizó su reclamo en términos claros y precisos, lo que permitió a la demandada ejercer su derecho de defensa al momento de la traba de la litis.

No obstante, sin que implique un adelanto de opinión, de las testimoniales y relevamientos adjuntos a las actas de la SET, surgen acreditados los dichos del actor, se desprenden probadas las horas extras que reclamó, y la habitualidad de las mismas, por lo que integrarían la base remunerativa mensual y procederían las diferencias de haberes apeladas.

Recordando arribó firme a la alzada el vínculo contractual, del actor Fernández, como portero, que prestó su fuerza de trabajo a favor de la demandada Galindo SA, durante el período 19/9/14 al 18/1/16 como encargado perm. s/ viv 1era categoría del CCT n° 589/10, que el apelante dijo en la demanda, y reiteró en sus agravios, que prestó su fuerza laboral a favor de Galindo SA de lunes a viernes de 18.00 a 7.00 hs, y los días sábados de 15.00 a 7.00 hs (del domingo), y lo acreditan las testimoniales del CPA5 (en aud. de Cristina Nieva, 23/11/18; Cristina Siliman del 23/11/18; Pablo Córdoba aud. 23/11/1) y del CPA7 (con la deponente Gabriela Di Nella, aud. 20/12/19), y el contenido de las actas de relevamiento, firmadas por el inspector de la Secretaría, adjuntas en el CPA1 (del 3/7/15 de fs. 277 y del 15/12/15 de fs. 279),.

Siendo ello así, se admite el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Conforme a lo previsto en el ex artículo 713 CPCYC, actual 782 ley 9531 de aplicación supletoria (cfr. el ex artículo 14, hoy 86 CPL), corresponde valorar diferencias de haberes por horas extras al 50% y 100%:

Diferencias de haberes por horas extras al 50% y 100% (19/9/14 al 18/1/16): el actor en la demanda denunció prestó su fuerza laboral de lunes a viernes de 18.00 a 7.00 hs. Y los días sábados de 15.00 a 7.00 hs (del domingo). Arribó firme y resuelto a la alzada el desempeño de trabajo del dependiente por 8 hs, pues en la instancia inferior se dijo: “concluyo que debe determinarse que el actor cumplía sus tareas en una jornada completa de la actividad, en la categoría determinada...encargado sin vivienda, categoría 1” (sent. 17/11/22).

De constancias de autos se desprenden actas de relevamiento de trabajadores firmadas por el inspector Dilascio, perteneciente a la Secretaría de Estado de Trabajo, del día 3/7/15 a hs. 18.20 (fs. 276/277), y del 15/12/15 a hs. 22.00 (fs. 278/279), que dan constancia de la presencia del actor en el establecimiento de trabajo a las horas descriptas. Y de los dichos del testigo Pablo A. Córdoba surge: “que conoció al actor, porque el deponente trabajaba en Blue Bell que funcionaba abajo en el edificio, y que Fernández entraba a hs. 18” (aud. 23/11/18, CPA5).

Entonces, teniendo en cuenta la jornada completa (de 8 hs) declarada en primera instancia). Que las actas de relevamiento de la SET del 3/7/15-15/12/15, y la audiencia del 23/11/18, dieron cuenta de la presencia del accionante en el establecimiento de trabajo en horas diurnas y nocturnas (18.00, 18.20, 22.00 hs.). Considerando la denuncia de jornada mixta del tiempo que el actor dijo haber laborado (lun a vier. de 18.00 a 7.00 hs; sáb 15.00 hs. a dom. 7.00 hs.), corresponde primero analizar si el actor prestó servicios en una jornada completa nocturna (7 horas) o diurna (8 horas), y una vez determinado ello la existencia de horas extras al 50% y 100%.

En audiencia testimonial de Gabriela María Di Nella, quien fue vecina al tiempo del contrato y vivía en el edificio donde desempeñó tareas el actor, la testigo dijo que el mismo “trabajaba en el turno noche, que iba por la tarde y se quedaba toda la noche; de lunes a sábados” (resp 3 y 5, aud. del 20/12/18 CPA7).

El deponente Pablo A. Córdoba respondió al cuestionario propuesto en el CPA5 y dijo: “que conoció al actor porque el deponente trabajó en Blue Bell, firma que alquiló abajo del edificio, y que Fernández entraba a hs. 18 y lo veía toda la noche, que salía a las 8.00 de la mañana siguiente, que al principio entraba el sábado y salía el lunes y que luego contrataron una empresa los domingos, así descansa el actor” (resp. 6 y 7; aud. 23/11/18 del CPA5).

La testigo Cristina del Valle Silima, quien también trabajó en Blue Bell, dijo: "el actor fue portero, que al entrar ella a la heladería el ya se encontraba en el edificio, y que ella salía 4 o 5 de la madrugada, y Fernández seguía allí" (resp. 4 y 7; aud. 23/11/18; CPA5).

Por último, Jorge Ernesto Moyano, se presentó en sede judicial, y al responder el cuestionario propuesto en el CPA9 aseveró: "...que Fernández fue portero por la tarde, lo que sabe atento el deponente salía a trabajar, en su almacén, y al volver a las 2 am seguía allí; que entraba aproximadamente a las 18.00 hs. y salía a las 7.00 de la mañana, cuando nuevamente el testigo salía a trabajar" (resp. 4 y 6; aud. 27/9/19; CPA9).

De lo expuesto, el actor reclamó el presente rubro en cumplimiento del art. 55 inc. 5 CPL, y las testimoniales del caso acreditaron que prestó su fuerza laboral a favor de Galindo SA, de manera normal y habitual, de lunes a viernes de 18.00 a 7.00 hs, y los sábados de 15.00 a 7.00 hs. del domingo (art. 60 CPL), por lo que el trabajador se desempeñó en una jornada nocturna de 7 horas (de 21.00 a 6.00 am) de lunes a sábados (art. 2 ley 11.544), con un descanso semanal los días domingos a lunes (que ingresaba 18.00 hs), recordando el mismo no es compensable en dinero y totalizó 36 hs. mensuales (dcto. n.º 484/00, art. 1). Siendo ello así, se ADMITE el pago de horas extras, al 50% de lunes a viernes y al 100% de sábados a domingos, las que consideradas en los términos descriptos se verán reflejadas sobre el valor hora de \$58,44 pues conforme a lo expuesto el básico del dependiente es de \$11.687. Los importes declarados precedentes integrarán la base remunerativa mensual, junto al básico y a los adicionales del convenio de aplicación, sumas se verán reflejadas en planilla contable adjunta a la presente resolución. ASÍ LO DECLARO.

Y ante el planteo de inconstitucionalidad del Tope Legal previsto en la norma art. 245 LCT (demanda 18/5/16), se comparte lo expresado en el caso "Harriague Castex, Eduardo vs. Deheza S.A. s/despido", expte. 25901/2002, SD. 1985, del Juzgado del Trabajo n° 78 de Capital Federal, donde el Dr. Brignole dijo: "Estimo que la aplicación del precitado tope afecta el derecho de propiedad del trabajador -por un lado- y la debida protección contra el despido arbitrario -por el otro- (Arts. 17 y 14 bis CN.) por lo cual declararé su inconstitucionalidad en el caso concreto y sin el límite que surge del caso `Vizzoti`, ya que no comparto el criterio del alto tribunal, en cuanto se permitiría afectar -como quita- un 33% de su remuneración. Si el principio de indemnidad o sea dejar el patrimonio indemne plasmado en el Art. 1109 CCiv. como guía debe ser respetado en el caso, en función de los módulos de la remuneración y de la antigüedad, la aplicación de un determinado porcentaje de afectación, elegido por el juzgador, afecta la división de los poderes en tanto el Poder Judicial se erigiría en legislador y además -en ese porcentaje, 33% delineado en `Vizzoti`- continuaría la vulneración al precitado derecho de propiedad esencial en nuestro sistema jurídico, debido al citado cercenamiento porcentual. En mi opinión, si la norma es inconstitucional en el caso, no corresponde aplicar tope alguno".

Por lo que conforme lo expuesto, este Tribunal de Sentencia DECLARA la INCONSTITUCIONALIDAD del tope del art. 245 LCT, en resguardo y protección al principio de indemnidad y de propiedad del actor trabajador, y en el entendimiento que esta Sala Sentenciante posee la facultad de cuestionar la constitucionalidad de las leyes cuando resultan irrazonables, pues los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o consagran una manifiesta inequidad (S.C.J.N. Fallos 299, 428, 430), tal como el supuesto de autos, en virtud de lo cual los cálculos desprendidos de planilla contable serán efectuados sobre la mejor remuneración mensual y habitual que debió percibir, acorde sus características laborales y al tiempo que brindó su fuerza de trabajo el accionante dependiente a favor de la sociedad demandada. ASÍ LO DECLARO.

El recurrente se agravió del rechazo de la multa del art 2 ley 25.323.

La sentencia en crisis dijo: "...Art. 2 ley 25323: La doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT. La intimación, debe ser expresa, clara, concreta y no general citando sólo el número del cuerpo normativo (ley 25.323), como sucede en el caso que nos ocupa; donde la parte actora no especifica a cuál multa refiere, intimando "multas contempladas en el estatuto especial de la ley 25323" (ver fs. 544, 546, 549). Al respecto, la Jurisprudencia de Nuestro Címero

Tribunal Provincial, que en esencia comparto, tiene dicho que: “Por otra parte, siguiendo a los tribunales nacionales, aseguro que la pretendida intimación que refiere el recurrente, no es válida formalmente; en efecto, por tratarse de la última oportunidad para que el empleador ajuste su conducta a las disposiciones legales vigentes, evitando una sanción que agrava el monto indemnizatorio, la intimación de pago debe ser expresa, clara, concreta y no general citando sólo el número de los cuerpos normativos; circunstancia ésta, que no se observa cumplida con el despacho telegráfico.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SUÁREZ ARMANDO ARIEL Vs. TALLER COQUITO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 893 Fecha Sentencia 08/09/2008). Las negritas y subrayado, me pertenece. En consecuencia, conforme lo anteriormente expuesto, y no habiendo el actor intimado en debida forma, no cabe hacer lugar a este rubro. Así lo declaro” (sent. 17/11/22).

El recurrente denunció el Aquo de forma arbitraria lo despojó del rubro que tiene derecho percibir. Afirmó el Juez “...no tiene en cuenta que lo que buscó el legislador no es un rigorismo formal...que la ley busca...evitar el empleo en negrola exigencia de la Ley es...intimar...el reclamo...un rigorismo formal excesivo si...indicó...indemnizaciones de ley 25.323...se entiende...son las 2 indemnizaciones que establece la ley...del artículo primero y...segundo” (sic.). Expresó que en su telegrama de intimación, en el que intimó la correcta registración, incluyó las multas de ley 25.323. Pidió se admita multa art. 2 ley 25.323.

Lo expuesto, es atendible.

El Aquo incurrió en un exceso de rigor formal. Del caso surge un vínculo contractual sin registración laboral, y el fin de la ley 25.323 fue combatir la evasión previsional, detener o frenar el trabajo en negro, como sucedió en el caso.

Entonces, reconocido que el actor intimó “...multas contempladas en el estatuto especial de la ley 25323” (ver fs. 544, 546, 549)” (sent. 17/11/22), y que del contenido del cuerpo normativo citado se contemplan dos multas: la primera en el art. 1, en la que el legislador normó la duplicación indemnizatoria (del art. 245 LCT o art. 7 ley 25.013, cuando la falta de registración sea total o defectosa), la que para percibirla no requiere intimación, y la segunda, establecida en el art. 2, en la cual se contempló el incremento indemnizatorio del 50% (de los arts. 232, 233, 245 LCT; arts. 6 y 7 ley 25.013), habiéndose intimado a la empleadora cuatro días posteriores al distracto (exigencia desprendida de lo resuelto por CSJT en autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335, el 12/05/2010), equivocó el Juez al fundar el rechazo de la multa art. 2 ley 25.323, reclamada en sede judicial, por no especificar el actor en sus misivas cuál fue la multa objeto de su reclamo, teniendo en cuenta el art. 2 es la única multa que requiere lo expuesto.

Siendo ello así, se admite el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Conforme a lo previsto en el ex artículo 713 CPCYC, actual 782 ley 9531 de aplicación supletoria (cfr. el ex artículo 14, hoy 86 CPL), corresponde valorar el art. 2 ley 25.323 reclamado en planilla de cálculos adjunta a la demanda:

Art. 2 ley 25.323: a los fines de analizar la procedencia de la multa tratada, deviene aplicable al caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” (sentencia n° 335, de fecha 12/05/2010). La misma fijó como requisito necesario, para la procedencia de la misma, que el trabajador curse una intimación fehaciente (de cuatro días hábiles posteriores al distracto) a la empleadora morosa a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que adecúe su conducta a las disposiciones legales (art. 128 y 149 LCT.)

En autos, se encuentra probada la existencia del vínculo contractual del actor con la SA demandada, y esta última negó categóricamente la existencia del mismo: “.Galindo SA.dijo que la realidad de los hechos es que jamás existió relación laboral entre la empresa demandada y el actor en autos, por lo que no se comprende el motivo por el cual se ve involucrado en la causa” (sent. 17/11/22; resulta, contes. Dem). Teniendo en cuenta la ley 25.323 tiene por finalidad combatir la evasión fiscal, que la intimación mencionada ut supra es la última oportunidad de la empleadora para adecuar su conducta a las normas, considerando que quien niega la existencia del vínculo - acreditado y probado- reitera y demuestra su intención de no cumplir con la ley, recordando la fecha de distracto 18/1/16, este Tribunal de alzada considera fehaciente y válida la intimación del actor contra de Galindo SA, la cual dijo: “...me considero...con derecho a indemnizaciones de Ley 20.744, 25.323...y demás rubros que por Ley correspondan” (CD n° 6781354118, aut. Inf. Correo Argentino

de fs. 542 del 16/5/18). Por lo que se encuentran dadas las condiciones para la procedencia de la multa, y se ADMITE la misma, suma que se encontrará descripta en planilla contable adjunta al presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resultan abstractos los agravios situados: declaración de Sfeir del CPA6; art. 61 y 91 CPL, y 55 LCT; omisión del Aquo de documentos públicos; omisión del Sentenciante de cálculos que se desprenden de informe pericial contable. ASÍ LO DECLARO.

El apelante pidió la aplicación en autos del índice RIPTE del mes, y en caso no esté publicado o fuera inferior al de la Cámara Argentina de la Construcción, se emplee el último mencionado. Planteó en el caso se sigan lineamientos de la causa "Marain Luisa Beatriz vs Orellana Mirtha, de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", del 15/7/22, puntualizó: "...esta...pautainterpretativa...alcanzada por la Corte goza de evidente razonabilidad en nuestros días dentro del marco de racionalidad normativa vigente de los derechos humanos fundamentales" (sic.).

Lo expuesto, no es atendible.

Infiriéndose la disconformidad del recurrente con la tasa de interés aplicada por el Aquo, su manifestación resulta genérica e imprecisa, pues reclamó la aplicación en el caso del índice RIPTE, o el de la Cámara de Construcción. Si bien pretendió justificar su reclamo "en la razonabilidad del contexto actual", lo expuesto no encuentra respaldo jurídico o fáctico alguno que permita valorar a este Tribunal de Sentencia porque su aseveración deviene más ventajosa en el caso, es decir porque su criterio de aplicación de la tasa de interés resulta más favorable que el considerado por el Juez.

Recordando criterio, que comparte este Tribunal, de la Cámara Civil de Doc. y Loc. y Flia. y Suc. De Concepción: "...no es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento" (Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras). Por lo tanto, es función de la expresión de agravios sostener el recurso y fijar la materia de reexamen por el Ad quem, dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituye el ámbito del litigio" (causa: L.G.B. Vs. R.R.H. S/ Alimentos, Nro. Sent: 94, Fecha 31/10/2013).

Teniendo en cuenta lo expuesto, lo señalado por el apelante resulta un pasaje interpretativo propio de los hechos, resulta insuficiente e incumple lo normado por el art. 127 CPL.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio, confirmándose lo fallado por el Aquo respecto a la tasa pasiva de interés al monto de condena. ASÍ LO DECLARO.

En virtud de lo expuesto, corresponde adecuar planilla de la sentencia en crisis a lo resuelto, establecer la base remunerativa mensual de acuerdo a lo fallado en esta instancia, incorporar diferencias de haberes por horas extras (durante el período del 19/9/2014 al 18/1/16) y multa del art. 2 ley 25.323, considerando las características laborales que arribaron firmes a la alzada, tales como fecha de ingreso 19/9/2014, fecha de egreso 18/1/16, antigüedad del trabajador de 1 año y 4 meses, y categoría encargado 1ra. cat. del CCT n° 589/10. Por lo que la planilla de cálculos, al 30/9/23, quedará redactada de la siguiente manera:

Planilla:

FERNANDEZ LUIS c GALINDO SRL

Fecha de Ingreso: 19/09/2014
 Fecha de Egreso: 18/01/2016

Antigüedad: 1a y 4m

CCT 589/10

Categ: Encarg. 1era Cat

Jornada Nocturna

CALCULO REMUNERACION AL DISTRACTO

Básico			\$ 11.687,00
Hs Extras al 50%	\$ 58,44 x 50%	x 120	\$ 10.518,30
Hs Extras al 100%	\$ 58,44 x 100	x 36	\$ 4.207,32
Plus antigüedad (art 11)		x1	\$ 194,78
Plus limpieza cochera			\$ 242,50
Plus p/limpieza de pileta y mant.agua			\$ 407,90
Bruto			<u>\$ 27.257,80</u>

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1-Indemniz por Antigüedad	\$ 27.257,80 x 2	\$ 54.515,60
2- Indemniz Sust Preaviso	\$ 27.257,80 x 1	\$ 27.257,80
Incidencia SAC	\$ 27.257,80 /12	\$ 2.271,48
3- Integracion Mes Despido	\$ 27.257,80 x 13 /31	\$ 11.430,69
4- Vac Prop/2016	\$27257,80/25x12x(18/360)	\$ 654,19
5- Ley 20744 Art 80	\$ 27.257,80 x 3	\$ 81.773,40

6- Ley 24013 Art 8			$\$ 27.257,80 \times 17 / 4$	$\$ 115.845,65$
7- Ley 25323 Art 2			$(\$54515,60+\$27257,80+\$654,19)\times 50\%$	$\$ 46.602,05$
8- Ley 24013 Art 15	$\$ 54.515,60$	$\$ 27.257,80$	$\$ 11.430,69$	$\$ 93.204,09$
				$\$ 433.554,95$
Tasa Pasiva BN al 30/09/2023			852,65 %	$\$ 3.696.706,25$
Total Rubros 1 a 8 reexp en \$ al 30/09/2023				<u><u>$\\$ 4.130.261,20$</u></u>

9- SAC Proporcional año 2014-2015-2016

	2do SAC/14	1er SAC/15	2do SAC/15	1er SAC/16
Básico	$\$ 9.102,00$	$\$ 10.992,00$	$\$ 11.687,00$	$\$ 11.687,00$
Hs Extras al 50%	$\$ 8.191,80$	$\$ 9.892,80$	$\$ 10.518,30$	$\$ 10.518,30$
Hs Extras al 100%	$\$ 3.276,72$	$\$ 3.957,12$	$\$ 4.207,32$	$\$ 4.207,32$
Plus antigüedad	$\$ 0,00$	$\$ 0,00$	$\$ 194,78$	$\$ 194,78$
Plus limpieza cochera	$\$ 188,80$	$\$ 226,60$	$\$ 242,50$	$\$ 242,50$
Plus p/limp pileta	$\$ 317,69$	$\$ 381,20$	$\$ 407,90$	$\$ 407,90$
Rem Bruta	<u><u>$\\$ 21.077,01$</u></u>	<u><u>$\\$ 25.449,72$</u></u>	<u><u>$\\$ 27.257,80$</u></u>	<u><u>$\\$ 27.257,80$</u></u>

2do SAC/14	$\$ 21.077,01 \times 101 / 360$	$\$ 5.913,27$
Tasa Pasiva BN al 30/09/2023	1037 %	$\$ 61.320,63$
1er SAC/15	$\$ 25.449,72 \times 180 / 360$	$\$ 12.724,86$
Tasa Pasiva BN al 30/09/2023	951,64 %	$\$ 121.094,86$
2do SAC/15	$\$ 27.257,80 \times 180 / 360$	$\$ 13.628,90$
Tasa Pasiva BN al 30/09/2023	865,31 %	$\$ 117.932,23$
1er SAC/16	$\$ 27.257,80 \times 18 / 360$	$\$ 1.362,89$
Tasa Pasiva BN al 30/09/2023	852,65 %	$\$ 11.620,68$
Total Rubro 9 reexp en \$ al 30/09/2023		<u><u>$\\$ 345.598,33$</u></u>

10- Diferencias Salariales por Hs Extras

	19/09/2014	Oct/14-May/15	Jun-Ag/15	Sep-Dic/15	18 ds En/16
Básico	\$ 3.075,97	\$ 9.102,07	\$ 10.922,48	\$ 11.687,00	\$ 7.012,20
Hs Ex 50%	\$ 2.768,37	\$ 8.191,86	\$ 9.830,23	\$ 10.518,30	\$ 6.310,98
Hs EX 100%	\$ 1.107,35	\$ 3.276,74	\$ 3.932,09	\$ 4.207,32	\$ 2.524,39
Rem Bruta	\$ 3.875,72	\$ 11.468,60	\$ 13.762,32	\$ 14.725,62	\$ 8.835,37

Periodo	Hs Extras	Tasa Pasiva BN al 30/09/23	Intereses al 30/09/23
19 ds Sep/14	\$ 3.875,72	1081,98 %	\$ 41.934,49
oct-14	\$ 11.468,60	1066,94 %	\$ 122.363,10
nov-14	\$ 11.468,60	1052,16 %	\$ 120.668,04
dic-14	\$ 11.468,60	1037,00 %	\$ 118.929,40
ene-15	\$ 11.468,60	1021,98 %	\$ 117.206,82
feb-15	\$ 11.468,60	1008,77 %	\$ 115.691,82
mar-15	\$ 11.468,60	993,67 %	\$ 113.960,06
abr-15	\$ 11.468,60	979,99 %	\$ 112.391,15
may-15	\$ 11.468,60	965,37 %	\$ 110.714,44
jun-15	\$ 13.762,32	951,64 %	\$ 130.967,76
jul-15	\$ 13.762,32	937,85 %	\$ 129.069,94
ago-15	\$ 13.762,32	923,72 %	\$ 127.125,32
sep-15	\$ 14.725,62	910,04 %	\$ 134.009,03
oct-15	\$ 14.725,62	896,06 %	\$ 131.950,39
nov-15	\$ 14.725,62	881,54 %	\$ 129.812,23
dic-15	\$ 14.725,62	865,31 %	\$ 127.422,26
18 ds En/16	\$ 8.835,37	852,65 %	\$ 75.334,80
	<u>\$ 204.649,35</u>		<u>\$ 1.959.551,06</u>

Total Diferencias	\$ 204.649,35
Total Intereses al 30/09/2023	\$ 1.959.551,06
Total Rubro 10 reexp en \$ al 30/09/2023	\$ 2.164.200,42

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubros 1 a 8 reexp en \$ al 30/09/2023	\$ 4.130.261,20
Total Rubro 9 reexp en \$ al 30/09/2023	\$ 345.598,33
Total Rubro 10 reexp en \$ al 30/09/2023	\$ 2.164.200,42
Total Condena reexp en \$ al 30/09/2023	\$ 6.640.059,94

Por la modificación del monto de condena de la sentencia atacada, en virtud de lo expresamente prescripto en el art. 713 del CPCC supletorio ley 6.176 (hoy art. 782 del CPCC ley 9.531), corresponde la adecuación de las costas de la instancia principal solo respecto a la Sociedad demandada condenada:

Costas: atento al progreso total de la demanda, se imponen las costas procesales a la demandada vencida Miguel E. Galindo S.A. (ex art. 105, primer párrafo, del CPCYC supletorio -ley 6.176-, actual art. 61, primer párrafo, del CPCYC ley 9.531). ASÍ LO DECLARO.

Recordando la confirmación en la alzada del rechazo de demanda en contra de Ernesto Galindo e Ignacio Galindo, y la declaración del Aquo al respecto: "...concluyo que la trabajadora pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de los socios, en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, las costas serán soportadas por el orden causado (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1 del CPCYC supletorio del fuero)" (sent. 17/11/22).

A consecuencia de la modificación del monto de condena de la sentencia atacada, en virtud de lo expresamente prescripto en el art. 713 del CPCC supletorio ley 6.176 (hoy art. 782 del CPCYC ley 9.531), corresponde la adecuación de los honorarios a lo resuelto en la presente sentencia.

Honorarios: atento lo normado en el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204, al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria la suma de \$ 6.640.059,94 por ser el monto del capital de condena reexpresado al 30/9/23, actualización de planilla contable de la presente sentencia.

Por lo que, atento a la base regulatoria determinada con precedencia, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto en los arts. 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes ley N° 5.480.

1) Al letrado Miguel López, apoderado en doble carácter del actor, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.440.893,01 (pesos un millón, cuatrocientos cuarenta mil, ochocientos noventa y tres, con 01/100), por ser el resultado de la operación matemática base x 14% + 55% (art. 38 -primer párrafo- ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

2) Al letrado Jorge Fernando Toledo, por su actuación en autos como apoderado en doble carácter de la sociedad demandada Galindo S.A., en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.235.051,15 (pesos un millón, doscientos treinta y cinco mil, cincuenta y uno, con 15/100), resultado matemático de base x 12% + 55% (art. 38-segundo párrafo- ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

3) Al letrado Antonino Rodríguez Villeco, por su actuación en autos como apoderado en doble carácter por Ernesto Galindo, en una etapa compartida -con Jorge Fernando Toledo- del proceso de conocimiento, la suma de \$205.841,85 (pesos doscientos cinco mil, ochocientos cuarenta y uno, con 85/100), resultado matemático de base x 12% + 55% /3 /2 (art. 38 -primer párrafo- ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

Al letrado Jorge Fernando Toledo, por su actuación en autos como apoderado en doble carácter de Ernesto Galindo, en dos y media etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.029.209,3 (pesos un millón, veintinueve mil, doscientos nueve, con 3/100), resultado matemático de base x 12% + 55% / 3 x 2.5 (art. 38 -primer párrafo- ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

4) Al letrado Antonino Rodríguez Villeco, por su actuación en autos como apoderado en doble carácter por Ignacio Galindo, en media etapa compartida -con Jorge Fernando Toledo- del proceso de conocimiento, la suma de la suma de \$205.841,85 (pesos doscientos cinco mil, ochocientos cuarenta y uno, con 85/100), resultado matemático de base x 12% + 55% /3 /2 (art. 38 -primer párrafo- ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

Al letrado Jorge Fernando Toledo, por su actuación en autos como apoderado en doble carácter de Ignacio Galindo, en dos y media etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.029.209,3 (pesos un millón, veintinueve mil, doscientos nueve, con 3/100), resultado matemático de base x 12% + 55% / 3 x 2.5 (art. 38 -primer párrafo- ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

5) Al letrado Miguel López, la suma respectiva de \$144.089,30 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil, ochenta y nueve, con 30/100), por cada una de las reservas de fs. 340, 425, 622, 696, 734, 802/803, 842, 905/906, resultado matemático de base x 10% (art. 59 ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

6) Al letrado Jorge Fernando Toledo, le corresponde la suma de \$123.505,11 (pesos ciento veintitrés mil, quinientos cinco, con 11/100), por las reservas de fs. 340, 425, 622, 696, 734, 802/803, 842, 905/906, resultado matemático de base x 10% (art. 59 ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

7) Al perito CPN Pablo Alejandro Pedrosa, le corresponde la suma de \$199.201,79 (pesos ciento noventa y nueve mil, doscientos uno, con 79/100), por su informe pericial adjunto a fs. 370/373, resultado de base regulatoria x 3% (art. 51 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Por lo dispuesto, se ADMITE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia del 17/11/22, conforme a lo considerado. ASÍ LO DECLARO.

La sustitutiva de la sentencia apelada, será expresada en la parte resolutive del presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA: en cuanto a la apelación del actor contra la SA accionada, teniendo en cuenta el resultado global de la litis arribado en esta instancia, considerando el interés perseguido en la misma, las costas se imponen a Galindo SA, por ser vencida en la alzada (ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria, actual art. 62, ley 9531). ASÍ LO DECLARO. Respecto al recurso del actor contra Ernesto Galindo e Ignacio Galindo, si bien no se acreditó en autos lo normado en los arts. denunciados a los fines de declarar el corrimiento del velo societario, existiendo razón probable para litigar contra los mencionados, y teniendo en cuenta las características del vínculo laboral declarado, se imponen las costas por el orden causado (ex art. 105 inc. 1 CPCYC supletorio, actual art. 61 inc. 1 ley 9.531). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Por lo que, se toma como base regulatoria, los honorarios determinados en la instancia inferior, actualizados al 30/9/23.

Por lo que, teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación y considerando la imposición de costas, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes:

Al letrado Miguel López, apoderado del actor, la suma de \$432.267,90 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil, doscientos sesenta y siete, con 90/100), por ser resultado matemático de base x 30% (art. 51 ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

Al letrado Jorge Fernando Toledo, apoderado de la parte demandada, la suma de \$308.762,78 (pesos trescientos ocho mil, setecientos sesenta y dos, con 78/100), conforme es el importe resultante de base regulatoria x 25% (art. 51 ley 5,480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala I, integrada,

RESUELVE:

1) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación del actor, contra de la sentencia del 17/11/22, la que se revoca en su parte resolutive y deberá leerse: “...I) HACER LUGAR a la demanda incoada por el actor Luis Alberto Fernández, DNI 18.228.758, argentino, con domicilio en Barrio Nueva Ciudad Mza. I lote 47, Alderete, en contra de Miguel Ernesto Galindo SA, en la suma de \$6.640.059,94 (pesos seis millones, seiscientos cuarenta mil, cincuenta y nueve, con 94/100), por indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso (Inc. SAC); integración mes despido; vacaciones proporcionales 2016; art. 80 LCT; art. 8 y 15 ley 24.013; art. 2 ley 25.323; SAC

proporcional 2014, 2015 y 2016; diferencias de haberes por horas extras (del 19/9/14 al 18/1/16), por lo tratado. II) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del tope art. 245 LCT, por lo valorado. III) RECHAZAR LA DEMANDA, en contra de Miguel Ernesto Galindo y Miguel Ignacio Galindo, conforme lo considerado. IV) COSTAS, conforme a lo tratado. V) REGULAR HONORARIOS, por el proceso de conocimiento: al letrado Miguel López, apoderado del actor, la suma de \$1.440.893,01 (pesos un millón, cuatrocientos cuarenta mil, ochocientos noventa y tres, con 01/100). Al letrado Jorge Fernando Toledo, apoderado de la sociedad demandada Galindo S.A., la suma de \$1.235.051,15 (pesos un millón, doscientos treinta y cinco mil, cincuenta y uno, con 15/100). Al letrado Antonino Rodríguez Villeco, apoderado de Ernesto Galindo, la suma de \$205.841,85 (pesos doscientos cinco mil, ochocientos cuarenta y uno, con 85/100). Y al letrado Jorge Fernando Toledo, apoderado de Ernesto Galindo, la suma de \$1.029.209,3 (pesos un millón, veintinueve mil, doscientos nueve, con 3/100). Al letrado Antonino Rodríguez Villeco, apoderado de Ignacio Galindo, la suma de la suma de \$205.841,85 (pesos doscientos cinco mil, ochocientos cuarenta y uno, con 85/100). Y al letrado Jorge Fernando Toledo, apoderado de Ignacio Galindo, la suma de \$1.029.209,3 (pesos un millón, veintinueve mil, doscientos nueve, con 3/100). Por cada una de las reservas de fs. 340, 425, 622, 696, 734, 802/803, 842, 905/906: al letrado Miguel López, la suma respectiva de \$144.089,30 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil, ochenta y nueve, con 30/100). Y al letrado Jorge Fernando Toledo, la suma respectiva de \$123.505,11 (pesos ciento veintitrés mil, quinientos cinco, con 11/100). Por informe pericial adjunto a fs. 370/373, al perito CPN Pablo Alejandro Pedrosa, la suma de \$199.201,79 (pesos ciento noventa y nueve mil, doscientos uno, con 79/100), por lo tratado. VI) TÉNGASE PRESENTE, reserva de caso federal (dem. 11/5/16)".

2°) COSTAS, como se consideran.

3°) HONORARIOS, al letrado Miguel López, apoderado del actor, la suma de \$432.267,90 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil, doscientos sesenta y siete, con 90/100). Y al letrado Jorge Fernando Toledo, apoderado de la parte demandada, la suma de \$308.762,78 (pesos trescientos ocho mil, setecientos sesenta y dos, con 78/100), por lo tratado.

4°) TÉNGASE PRESENTE, reserva de caso federal, planteada por el actor (agravios 1/2/23).

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: MANUEL OSCAR MARTÍN PICÓN.

(PRO SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 03/11/2023

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.